

dir contra la mujer la pena de adulterio. Este caso se halla espuesto igualmente en la ley 12, tít. XVII, Part. 3.<sup>a</sup> Asimismo, la ley 11, tít. XVII, Part. 7.<sup>a</sup>, menciona también otro caso en que se puede imponer la pena de adulterio por sospechas, y tal es, el que habiendo uno sido absuelto de la acusación de este delito, alegando que la mujer con quien se le atribuía su perpetración, era parienta suya, se casase con ella, después de muerto su marido, pues por este hecho se considera probado el adulterio anterior; disposición tomada de la ley *si qui adulterii*, Cod. *ad leg. jud. de adulteriis*, y que se dió en ódio de los que ocultaban aquel delito bajo pretexto de parentesco.

Dos leyes de Partida existen, sin embargo, que admiten en general la prueba de indicios como medio de averiguar la verdad; pero ninguna de ellas puede servir de argumento contra la doctrina que llevamos espuesta. La una es la ley 21, tít. IV, Part. 3.<sup>a</sup>, la que prescribiendo á los jueces el modo como deben indagar la verdad ó esforzarse por saberla, *por cuantas maneras pudieren*, dice lo siguiente: E sobre todo, si por previlejos ó por *grandes sospechas* non la pudieren saber, etc.; pero esta ley se refiere principalmente á los pleitos civiles, y en su caso, respecto de los criminales, solo á aquellos en que puede averiguarse la verdad por presunciones, como son los que versan sobre los casos especificados por disposiciones especiales y que llevamos espuestos: si de otra suerte se entendiera, sería contraria á lo prescrito en las leyes 12, tít. XIV, Part. 3.<sup>a</sup> y 26 tít. I, Part. 7.<sup>a</sup> y demás citadas, sobre que no se entiendan probados los delitos por meras sospechas. Además, el objeto de aquella ley es prevenir al juez que se valga de las presunciones ó sospechas como los medios de llegar á la averiguación de la verdad, mas no que las considere como pruebas completas para juzgar por ellas, al menos con aplicación al juicio criminal, y para imponer penas que señala la ley, puesto que sobre este punto, impone en otra ley prohibición espresa. La segunda ley es la 8.<sup>a</sup>, tít. XIV, Part. 3.<sup>a</sup>, que tratando de las diferentes clases de pruebas, sienta «que hay una manera de probar que llaman presunción, que quier tanto venir como gran sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de verdad.» Pero esta ley solo considera las sospechas como prueba, en los casos en que las demás leyes les dan este carácter; así lo indica la última cláusula citada *en algunas cosas*, y lo que espone mas adelante, sobre que «en todo pleito non debe ser cabido solamente prueba de señales é de sospecha, fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro,» y da la razón siguiente, que es una ratificación de las leyes 12, tít. XIV, Part. 3.<sup>a</sup> y 26, tít. I, Partida 7; á saber; «porque las sospechas muchas veces non aciertan con la verdad.»

Así, pues, según las leyes de Partida espuestas, no debe entenderse por regla general probado el delito por sospechas ó indicios, y en su consecuencia no se debe imponer la pena ordinaria que la ley señala, ni aun tampoco otra extraordinaria ó menor, según se ha permitido posteriormente, y espondremos mas

adelante. Solo podrá imponerse pena contra alguno por sospechas en los casos que la ley marca por disposiciones especiales, y que no deben entenderse ni aplicarse en general á los demás casos.

Pero existe una ley del Fuero real, inserta posteriormente en las Ordenanzas reales de Castilla, en la Nueva Recopilación y en la Novísima, que por lo vago de su contesto, ha dado ocasión para que la consideren algunos intérpretes como autorizando mas ó menos latamente la imposición de la última pena por meras presunciones, ley que juzgamos en extremo importante explicar con detención, por haber sido uno de los principales documentos legislativos en que apoyó el ministerio fiscal su acusación contra los hermanos Marinas. Esta ley es la 3.<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. IV, cuyo contenido es el siguiente: «Todo ome que fallaren muerto ó liborado en alguna casa, é non supieren quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar quien le mató, si no, sea tenido de responder de la muerte, salvo el derecho para defenderse, si pudiere.»

El origen y primeros vestigios de esta ley se encuentra en los famosos Senado-consultos Silaniano y Claudiano, dados en tiempo de Augusto, que forman la ley 1.<sup>a</sup>, tít. V, lib. XXIX del Digesto, por los cuales, no siendo posible dar á los señores seguridad en sus casas, por la frecuencia con que eran asesinados por alguno de los numerosos siervos que tenían en ellas, sino obligando á estos bajo pena de muerte á custodiar á sus señores, esposas é hijos de ellos, y á defenderles de quien intentara herirles ó matarles, se dispuso dar tormento á los siervos de los señores que se encontraban muertos en sus casas, para averiguar quiénes eran los delincuentes.

Este auxilio se extendía aun al caso en que trataran de suicidarse dichos señores, y debía prestarse con las manos, ó con armas, ó poniéndose en medio de los que les querían matar ó dando voces, ó pidiendo socorro, cuando otra cosa no se pudiera hacer, mas no si era posible auxiliarles por los otros medios mencionados. Esta ley tenía en general por objeto castigar á los siervos, no tanto por la presunción de que ellos hubieran sido los asesinos de sus señores, cuanto por no haber socorrido á éstos. Así es que si la muerte se verificaba con veneno ó por algun otro medio oculto, no se les castigaba, porque no estuvo en su mano auxiliar á sus señores. Asimismo, tampoco se castigaba á los siervos ancianos ni enfermos, ni á los sordo-mudos ó menores de edad por suponerse que no pudieron prestar este auxilio á causa de su estado. Véanse los párrafos 18 y 32 de dicha ley y la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título. El fundamento de estas disposiciones no era tanto la obligación que todos tienen natural y civilmente de acudir en auxilio del que es injustamente atacado, sino el deber necesario en que se suponía á los siervos de sacrificar su propia vida en auxilio de sus señores, sin que les fuera permitido ponerse en salvo, deber consiguiente á la condición de los esclavos, que les reducía á la clase de cosas. Así, pues, por no existir este fundamento, se esceptuaba de aquellas prescripciones